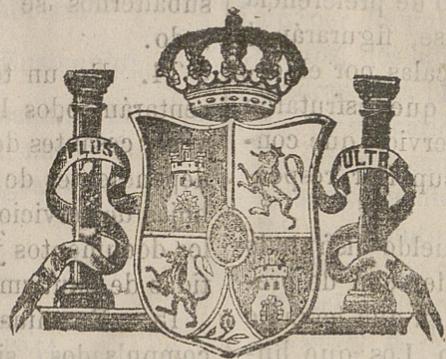


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conductor le pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Enero de 1866.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1865)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Exposición á S. M.

SEÑORA:

La ley de 8 de Julio de 1861 alteró los principios cardinales de nuestro sistema hipotecario, sujetando á requisitos eficaces la inscripción de la propiedad inmueble y de los derechos reales. Su puntual observancia tenia que tropezar con obstáculos difíciles de vencer. Estos obstáculos, sin embargo, en cuanto se refieren á los actos legales posteriores á su promulgación, se superan cada día con menos dificultad; la mayor parte han desaparecido en virtud de las resoluciones dictadas para aplicar la ley á propuesta de la Direccion del Registro; y el Gobierno de V. M. allanará los restantes, sometiendo oportunamente á la deliberación de las Cortes las modificaciones que aconseje la experiencia que del nuevo sistema se está haciendo en todas las pro-

vincias de la Monarquía, y particularmente en aquellas en que la propiedad por sus condiciones especiales se presenta con un carácter excepcional.

Pero al paso que las disposiciones relativas á los actos legales creados con posterioridad á su promulgación se practican y ejecutan hoy sin grandes inconvenientes, aquellas que alcanzan á los derechos antiguos no inscritos todavía continúan por punto general en completa inobservancia. Ya por las vicisitudes y trastornos que han padecido muchos Archivos y protocolos, ya por el desconcierto en que se hallaban varias Contadurías de Hipotecas, ya por incuria de algunos particulares en el arreglo y conservación de sus títulos, ya por otras causas, es lo cierto que los estímulos que estableció el legislador para acelerar el tránsito del antiguo al nuevo sistema aparecen hasta ahora ineficaces, no solo en aquellas regiones en que el fraccionamiento del sueldo y la confusión de los derechos constituyen el fundado

motivo de una insuperable resistencia, sino en las demás de nuestro territorio.

Tan irregular estado de cosas acredita la necesidad de facilitar en virtud de nuevas disposiciones legislativas, cuyo proyecto presentará también al Parlamento el Ministro que suscribe, los medios de llevar al Registro los derechos constituidos al amparo de la antigua legislación.

Entre tanto, el plazo señalado para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de publicarse la ley hipotecaria, que V. M. prorogó en 29 de Diciembre de 1863, termina el último día de este año, día en que probablemente no se habrá constituido todavía el Congreso de los Diputados. Es por lo tanto de necesidad imprescindible el otorgamiento de una nueva próroga para la inscripción de los bienes y derechos que se encuentran en aquel caso. Esta próroga, decretada siempre con reserva de dar cuenta á las Cortes, podría concederse, ó bien por cierto número de años, ó bien por todo el tiempo que trascurra sin dictar una ley que cierre aquel período; pero entre estos dos caminos, ámbos completamente constitucionales, V. M. dará seguramente la preferencia al segundo para no cercenar en lo más mínimo la libertad de que á su tiempo podrá necesitar el poder legislativo al resolver cuanto corresponda en tan delicado asunto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1865.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.  
—Fernando Calderon y Collantes.

#### REAL DECRETO.

Artículo 1.º El plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposición legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se próroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecución que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 16 de Noviembre de 1865)

#### REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Para dar cumplimiento á la disposición 8.ª del artículo 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que se proceda á la formación de



escalafones especiales de los empleados de este Ministerio, por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases, con arreglo á las bases que á continuación se expresan:

1.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general, según sus clases.

2.º Los de las demás categorías serán comprendidos en los siguientes escalafones especiales:

1.º Del Ministerio, incluyendo en él los Jefes de Negociado, Oficiales de Administración y aspirantes á Oficial (Auxiliares y Escribientes) que sirven hoy en la Subsecretaría y Direcciones, en el Archivo y en la Ordenación general de Pagos y Secciones de Pósitos, de Cuentas provinciales y municipales y de Contabilidad de establecimientos penales.

2.º De los Gobernadores de provincias.

3.º De los Subgobernadores y Secretarios, Jefes de Sección y Oficiales de los Gobiernos de provincias.

4.º De los empleados en el ramo de Correos.

5.º De los de Beneficencia y Sanidad.

6.º De los Establecimientos penales y vigilaneía.

3.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

4.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contando desde el día de la posesión y deducido el de la cesantía. Si durante esta hubiese tenido alguna comisión ó agregación con abono de tiempo, será este computado como de servicio efectivo en su clase, con arreglo, sin embargo, á lo que dispone el artículo 11 de la ley de 15 de Julio último. También será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual ó mayor sueldo ser diverso ramo ó Ministerio.

5.º Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

6.º El empleado que hubiere disfrutado legalmente mayor sueldo tendrá prioridad, cuando sirva en comisión, sobre los de su clase, á no ser que hubiere ingresado en ella en virtud de permuta. En este caso el tiempo que sirvió con mayor sueldo se contará como de su clase actual.

7.º Los que por haber disfruta-

do mayor sueldo y servir en comisión tengan derecho de preferencia entre los de su clase, figurarán á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

8.º El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no dá derecho de preferencia en la clase en que haya de figurar el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opción, sin embargo, á que se computen dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de las bases 6.º y 7.º

9.º Formados y publicados que sean los escalafones, los empleados que ingresen en una clase, en virtud de permuta, ocuparán el último lugar en ella, cualquiera que sea la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otro ramo ó escalafon fueren nombrados en las vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubiesen servido anteriormente en ella en el propio ramo que comprende el escalafon en que han de ingresar. En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, con sujeción á lo dispuesto en la base 4.º Tendrán asimismo la colocación que les corresponda en las escalas conforme á lo prevenido en las bases 6.º y 7.º los que ascendieren en turno de antigüedad, habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior. Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio en su clase. Si tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que sirvieron, serán colocados en la escala con la preferencia que determinan las bases 6.º y 7.º

10. En los escalafones figurarán por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la base 4.º y haciéndose constar el sueldo de la clasificación, si lo disfrutaren.

11. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

12. Los cesantes que hubiesen servido más de cuatro años como agregados ó Auxiliares en cualquiera de los ramos de la Administración, optarán entre ser comprendidos en escalafon del ramo en que cesaron, ó en el del ramo en que sirvieron como tales agregados.

13. El escalafon en la clase de subalternos se formará por separado.

14. En un término breve presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos dependientes de este Ministerio sus hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo.

15. Examinados debidamente y compulsados, si se estimare necesario, los documentos justificativos, se certificarán las hojas de servicio, y en lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos, anotando en ellas todo cuanto se refiera á la personalidad de los funcionarios.

16. Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente copia autorizada de su hoja de servicios á la del ramo en que ingresen. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará de igual modo dicha hoja á la Junta de Clases pasivas.

17. Los Gobernadores de provincias figurarán en un escalafon por separado.

18. Los escalafones primero, segundo y tercero señalados en la base 2.º, se formarán por la Subsecretaría de este Ministerio. Los demás comprendidos en dicha base por las Direcciones respectivas.

19. Publicados los escalafones en la «Gaceta de Madrid», se abrirá el término de dos meses para que los interesados en ellos comprendidos presenten las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales dirigirán de oficio á este Ministerio, acompañadas de los documentos en que apoyen su derecho.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.034.

Ministerio de la Gobernación.

Administración local.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernación, con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue:

Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Minis-

terio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la Ley de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecución. En su vista, y considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan los Secretarios de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposición general á los Notarios que á la publicación de la Ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, los cuales podían continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, según el espíritu de la Ley citada, la excepción contenida en dicho artículo 5.º del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el artículo 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha Ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado.

Considerando por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida Ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la Ley, es absoluta, cualquiera que sea el vecindario, y territorio en que ejerzan.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en

el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado, y á los que tengan notaría aneja, como tambien á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la Ley de notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la escepcion contenida en el artículo 5.º del Apéndice al Reglamento para la ejecucion de la citada Ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los Notarios, que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida Ley.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 1945.

D. Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eustaquio Casado Perez, cuya naturaleza y residencia se ignora, para que dentro del plazo de nueve dias, se presente en las cárceles de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo, sobre hurto de metálico á Toribia Alva, de esta vecindad, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar por la no presentacion.

Dado en Valladolid á uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de S. S., Juan Gomez Salazar.

Circular núm. 1945.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Eustaquio Casado, cuyas señas se espresan á continuacion, y, en caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con las seguridades

debidas. Valladolid 6 de diciembre de 1865.—José Gallostra.

Señas del Eustaquio:

Edad, 19 años; estatura baja; pelo, negro; ojos, id.; nariz, abultada; barba, lampiña negra; cara, ancha; color, bueno.

Núm. 1944.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al señor Gobernador Civil de la provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber:

Que en este mi juzgado y escribanía del que refrenda, pende causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero y alhajas de la casa de Roque Villar, de esta vecindad, la noche del veinte al veinte y uno del actual.

En dicha causa por auto de ayer he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto con el fin de que se digne acordar, se inserten las señas de los efectos robados, en el «Boletin oficial» de la provincia de su digno cargo y á la vez, ordene V. S. á las autoridades de su dependencia y puestos de la Guardia Civil, que en el caso de ser halladas las alhajas, las remitan con toda seguridad á este juzgado así como tambien las personas en cuyo poder se hallen, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas.

Para que tenga efecto lo acordado, dirijo á V. S. el presente por el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á V. S. y de la mia os suplico le presteis la debida aceptacion acordando la insercion de las señas de los efectos robados en el «Boletin oficial» y todo lo demás acordado, como tambien se me acuse el recibo á los efectos consiguientes; pues yo al tanto quedo obligado en casos iguales.

Medina del Campo Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de su Señoría, Lino Lorenzo de Villavedon.

Efectos robados á Roque Villar.

Ocho mil reales en onzas de oro antiguas, monedas de cinco y cuatro duros; unos pendientes de diamantes, con tres lacitos de oro; uno de ellos compuesto en la parte de atrás; una cruz de diamantes, engarzada en oro, la falta una chispa en la parte de arriba; unos pendientes de perlas, engarzados en oro; uos pendientes llamados Polkas;

de plata con chispas de diamantes; un par de pulseras de doublé con lacitos; dos alfileres de doublé con piedras, una blanca y otra encarnada; un relicario de plata filigranada, con dos santos, un anillo de oro, calado, con diamantes; dos cuchillos con mango de plata, seis cubiertos de plata, cinco grandes y uno pequeño, dos marcados el uno con las letras R. V. y el otro A. D.; un rosario de cuentas negras, engarzado en plata, con un crucifijo y dos corazones de plata.

Es copia, Villavedon.

Núm. 2051.

Alcaldía constitucional de esta villa de Pesquera de Duero.

Petra Santos de las Eras, muger de Pedro Salinero Sanchez de esta vecindad, dió parte ó manifestó á esta alcaldía el 27 de Noviembre último, que su marido salió de casa el 23 de dicho Noviembre á las siete de su mañana en direccion á las márgenes del Duero y monte de estos propios titulado Dehesilla, con el objeto de cortar unas varas de zarza, indicando volver en el propia dia, y como no lo habia verificado no obstante los dias transcurridos, lo advertia á los efectos oportunos, sospechando le hubiese sucedido alguna desgracia.

Formadas las oportunas diligencias y sometida la causa al juzgado no teniendo noticia aun, á pesar de las circulares expedidas, he determinado insertar este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia á fin de que los alcaldes de los pueblos de ella por cuyos terminos corre el dicho rio vigilen é indaguen si en el mismo ó sus márgenes apareciese cadáver, y los propios Alcaldes y demás de la provincia si le encuentran en sus pueblos dedicado al trabajo ó con cualquier otro motivo y caso de ser habido den conocimiento á esta Alcaldía y tambien deberán hacerlo al Juzgado de primera instancia de Peñafiel, insertándose á continuacion las señas y ropas que vestia el Pedro al salir últimamente de su casa conforme las ha dado su muger.

Pesquera de Duero y Diciembre 18 de 1865.—El Alcalde, Victoriano Pedrero.

Señas y ropas que vestia el Pedro.

Edad, 59 años, estatura regular, pelo negro, descolorido, tiene un lunar ó peca redondo en la espalda, zapatos blancos y nuevos, calcetas, pantalon de paño de castor viejo, faja encarnada nueva, chaleco de tela oscuro encarnado, chaqueta de paño pardo ó de Astu-

dillo, un pañuelo encarnado y blanco á la cabeza y camisa de tela delgada.—El Alcalde, Victoriano Pedrero.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Instalada la Junta pericial de esta villa; en sesion de hoy dia de la fecha, ha señalado el término de 20 dias á contar desde el en que el presente anuncio se inserte en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza; para en su vista dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

En la inteligencia que pasado dicho término, ninguna se admitirá ni podrán reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.

Torrecilla de la Abadesa Diciembre 8 de 1865.—El Alcalde, Victor Higuera.

Ayuntamiento Constitucional de Matilla de los Caños.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdicción sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaria municipal dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo á las órdenes vigentes del asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufrirán los perjuicios á que diese lugar su morosidad, y no serán oídas las reclamaciones que hicieron posterior. Matilla de los Caños 7 de diciembre de 1865.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.—Mariano Gonzalez, secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Valladolid.

El dia 24 de Enero próximo de las once de su mañana en adelante tendrá lugar en las casas consistoriales de la villa de la Moraleja de las Panaderas la licitacion en pública subasta para enagenar el fruto de piña pendiente de recoleccion en los pinares de sus propios sirviendo de tipo la cantidad de 200 rs., valor de su tasacion.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de girar, la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Diciembre de 1865. = El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

El dia 4 de Enero próximo de 1866, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte del pueblo de Trigueros, cuyo acto se verificará en la casa consistorial, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y el tipo de 4000 rs.

El expediente y pliegos de condiciones, bajo las cuales ha de girar la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio.

Valladolid 23 de Diciembre de 1865. = El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública. = Negociado de 2.ª enseñanza. = Anuncio. = Está vacante en cada uno de los Institutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pamplona, la cátedra de Agricultura teórico práctica dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

= Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Licenciado en la facultad de ciencias, seccion de las naturales, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que

habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. = Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 6 de Diciembre de 1865. = El Director general: Manuel Silvela. = Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública. = Negociado de 2.ª enseñanza. = Anuncio. = Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera, la cátedra de Dibujo lineal de adorno, y de figura, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. = Madrid 22 de Noviembre de 1865. = El Director general: Manuel Silvela. = Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

LA PROVIDENCIA.

Colegio de 2.ª enseñanza de 2.ª clase, agregado al Instituto provincial, Campo grande, Acera de Recoletos, núm. 6.

VALLADOLID.

Se admiten alumnos internos, medio-pensionistas y externos, de los precios y condiciones se dará razon en la Secretaría del mismo, donde se facilitarán los Reglamentos gratis.

INTERESANTE.

La Empresa de este colegio faltaria á uno de los deberes mas santos, al de la caridad, si favore-

cida como se ha visto por el sagrado nombre que lleva, no procurará por su parte aliviar en lo posible la situacion angustiosa que atraviesan las provincias de Castilla.

A principios del presente curso académico destinó algunas plazas de interés, medio-pensionistas y externos «gratis», las cuales se hallan cubiertas: tan luego como vana alguna se anunciará para su provision.

Ahora ha determicado abrir las siguientes, cuyos precios son la mitad que los estipulados en los Reglamentos.

PLAZAS VACANTES.

Clase de alumnos. Precios.

12 de internos. 5 rs. diars.
12 de medio-pensionistas 3 id. id.

La admision estará abierta desde el dia 1.º al 15 del próximo Enero.

Las solicitudes se dirijan en pliego cerrado al que suscribe, quien oportunamente pasará comunicacion á los interesados, á domicilio.

Valladolid Diciembre 31 de 1865. = El Director Gerente, Galo Sualdea.

VENTA DE DOS CASAS EN ESTA CIUDAD.

Se enagenan en subasta pública extrajudicial.

Una en la plazuela de Santa Ana número 2 moderno, que consta de Planta baja y habitaciones principal, segunda y solana, cuadra y otras dependencias, patio interior para lices cubierto de cristal, otro á la parte acesoria y corral, pozo de aguas dulces, sumidero y jarlin con otro pozo unido al corral: tiene una superficie de 14,730 pies cuadrados, de los cuales hay edificadas 5,748 y los restantes corresponden al descubierto.

Y la otra está situada en la calle de la Estacion número 25 nuevo; compuesta de piso natural, principal, solana y corral, que ocupa una superficie de 650 pies edificadas, y 2,161 descubiertos pertenecen al corral.

Para su remate está señalado el dia 14 de Enero próximo á las doce, en el despacho de D. Juan Fernandez Rico, hasta cuya hora estarán de manifiesto en el del Notario don Bernabé Gonzalez Rioja, calle de la Cárcaba 21, los pliegos de condiciones y demás datos.

Los pagos se harán de cuatro en cuatro meses siendo el 1.º al contado el dia del otorgamiento de la escritura, y los restantes del modo que se deja indicado dentro del

año que comenzará á contarse desde dicho dia.

Valladolid 31 de Diciembre de 1865.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma; todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletin Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglados en un todo á instruccion.

CENSO DE LA GANADERÍA.

Se venden los modelos que se piden por el «Bolentin» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.»

ANUNCIO.

En el Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo á 3 leguas de Valladolid, se admiten á pastar en acogimiento cabezas de ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia, cuya finca tiene abundantes y esquisitos pastos. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones.